

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si D. Mariano Quesada y Quintana, Brigadier Jefe de brigada de ese Ejército, se hizo acreedor á obtener la Cruz de San Fernando por el mérito que contrajo siendo Teniente Coronel primer Jefe del batallon cazadores de Matanzas del ejército de Cuba en la accion de Rio abajo, sostenida contra los insurrectos de dicha isla el día 11 de Marzo de 1870.

En su vista, y considerando que del exámen de las declaraciones y parte oficial del combate resulta claramente probado que al cargar el enemigo en el número de 1.500 hombres á la columna que mandaba dicho Jefe, compuesta de 250 infantes y una pieza de artilleria, rechazó su vigoroso ataque, los desalojó de sus posiciones y acampó en ellas:

Considerando lo que contribuyó al éxito definitivo del combate el hecho personal del indicado Jefe, que con sólo ocho hombres y al grito «viva España» cargó sobre el grueso de la fuerza enemiga, levantando el espíritu de su tropa, que animada por tan valiente ejemplo concluyó por rechazar y desalojar á los insurrectos de todas sus posiciones:

Considerando que no solamente efectuó este hecho personal digno de encomio, sino que rechazó y arrolló á un enemigo con notable inferioridad numérica de gente:

Vistos los casos 63 y 67 del art. 25 de la Ley de 18 de Mayo de 1862, á cuyas exigencias se ajusta el distinguido comportamiento del citado Jefe;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 18 de Diciembre próximo pasado, ha tenido á bien conceder á D. Mariano Quesada y Quintana, Brigadier de ejército, la Cruz de primera clase de San Fernando con la pension anual de 500 pesetas, abonable desde el día 11 de Marzo de 1870, en que tuvo lugar el hecho de armas donde se distinguió siendo Teniente Coronel del batallon cazadores de Matanzas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid. 20 de Enero de 1876.—Ceballos. Sr. General en Jefe del Ejército de la Izquierda.

(G. del 25 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de esa alto Cuerpo ha consultado con fecha 4 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala ha examinado los antecedentes relativos á la demanda, cuya copia es adjunta, presentada ante el Tribunal Supremo en 30 de Junio de 1871 por el Licenciado D. Valeriano Casanueva en nombre de D. Pedro Arbeleche, como tutor y curador de D. Adolfo Ciria y Arbeleche, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Abril de 1871, por la cual se le denegó la indemnizacion de ciertos derechos que cree tener sobre lo que fué capilla de la Adoracion de los Santos Reyes en el convento de monjas de Santo Domingo de esta Corte.

De dichos antecedentes aparece:

Que en 13 de Noviembre de 1630 la comunidad referida, previa licencia canónica, vendió á D. Fernando Villaseñor por 1.100 ducados la mencionada capilla y dos varas de terreno delante de ella, sobre la que el comprador constituyó un patronato por su testamento cerrado de 5 de Febrero de 1637:

Que los patronos únicos y universales, previo el buleto del Nuncio de Su Santidad; enajenaron la capilla en 7 de Julio de 1647 á D. Antonio Alloytiz,

quien á su vez la vendió en 20 de Octubre siguiente á D. Fernando Diaz de Castro, viniendo por igual título de compra á ser propiedad de Doña Luisa Ortiz de Ojas en 3 de Julio de 1649, á quien se dió posesion judicial con presencia de la comunidad:

Que en 22 de Agosto de 1852, esta y la última propietaria otorgaron una escritura, de la que resulta que Doña Luisa entregó al convento 1.000 ducados y varias alhajas, obligándose aquel á que con los 50 ducados de renta procedentes de los 1.000 de principal, suministraria aceite perpetuamente para el alumbrado de una lámpara, y costearia las hostias, vino, cera y gratificacion del sacristan por las misas que se dijeren en la capilla, y á mandar celebrar un nocturno con acento llano y misa de *requiem* en cada año, con otras condiciones análogas; constituyendo la Doña Luisa, por su testamento otorgado en 23 de Julio de 1651 y codicilo de 15 de Abril de 1654, dos capellanías y en vínculo, llamando á su disfrute á D. Felipe de Rozas, sus hijos y descendientes legítimos:

Que en esta fundacion vino sucediéndose por línea recta hasta D. José Joaquín Ruiz de Gaona y Palafós, Conde de Valparaiso, que murió sin sucesion, habiendo por ello recaído su derecho en Don José de Calasanz Ciria y Ruiz de Gaona, último poseedor, en el concepto de vínculo:

Que hecha en el año de 1846 la division de varias vinculaciones que poseia el mencionado Ciria y Ruiz de Gaona entre él y su hijo D. José María Ciria y Guerrero, se adjudicó á este la capilla en cuestion; y por haber muerto ántes que el poseedor fué declarado sucesor, en la mitad reservable que al D. José correspondia, su hijo D. Alfredo Ciria y Arbeleche, quien se posesionó de ella en 29 de Setiembre de 1868;

Que hallándose el convento comprendido en el Decreto del Gobierno Provisional de 18 de Octubre de 1868, el demandante pretendió, en la representación que ostentaba, que se le citase para la formación del inventario que se levantase al incautarse el Estado de aquel, consignándose los derechos de su representado respecto de la capilla:

Que el Gobernador de la provincia de Madrid, informando sobre esta solicitud, que remitió á ese Centro en 10 de Agosto del mismo año de 1868, expresó que el altar y muebles de la capilla los entregó á la salida de la comunidad religiosa al D. Pedro Arbeleche, obligándose este á su devolución si no se le reconocía el derecho alegado:

Que el Arquitecto de Hacienda midió y tasó la capilla, resultando tener 418 piés cuadrados de extensión, y valer en terreno y materiales 2.700 escudos, con cuya apreciación se conformó el interesado:

Que en 23 de Agosto de 1869 pidió indemnización del valor de la capilla y terreno adyacente y del importe de los objetos que constan en escritura de 22 de Agosto de 1852, y la devolución de los 1.000 ducados que entregó Doña Luisa Ortiz, todo con el producto de la venta de los solares del convento é iglesia de la extinguida corporación á cuya solicitud acompañó los documentos justificantes de los derechos de su representado:

Que el Jefe de la Sección administrativa de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado informó que debía indemnizarse al recurrente del valor en tasación; y en cuanto á los 1.000 ducados, que reconocida la propiedad de la capilla debían abonarse, puestó que fué entregada dicha suma por la fundadora á la comunidad para atender perpétuamente con su producto á un servicio especial:

Que preguntada la Superiora de la comunidad si cumplía las cargas, ó por el contrario, si estas habían caducado, contestó que las cumplió con la mayor exactitud hasta el 1.º de Setiembre de 1836 en que fué desposeída de sus bienes, habiendo continuado, sin embargo, el alumbrado de la capilla por pura generosidad hasta el día en que fué cerrada la iglesia por orden del Gobernador de la provincia:

Que la Sección de Letrados fué de parecer que, si bien procedía la indemnización de la capilla, no debía accederse á la devolución de los 1.000 ducados por ser una carga espiritual que afectaba á los bienes del Monasterio, y por lo tanto comprendida en lo dispuesto en el Concordato de 16 de Mayo de 1851 y convenio de 25 de Agosto de 1859:

Que así el asunto, fué remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, las cuales, en su consulta de 3 de Diciembre de 1870, entendieron que procedía desestimar la pretensión que de se trata en todos los extremos que comprendía, debiendo darse conocimiento en cuanto

á las cargas espirituales al Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos consiguientes; de conformidad con cuya consulta se dictó la Real orden de 28 de Abril de 1871 por considerar que, si bien la comunidad de religiosas de Santo Domingo expresó en la escritura de 13 de Noviembre de 1630 que vendía en venta real y perpétua enajenación á Don Fernando Villaseñor la capilla de que se trata, así como también los derechos de patronazgo, ese absoluto dominio que al parecer quiso transmitir se limitó en una de las condiciones al expresarse que la enajenaba la capilla en cuanto se pudiera contener y considerar que D. Fernando Villaseñor sólo adquirió las prerrogativas y preeminencias de patrono, que concluyeron con la destrucción de la capilla, sin que por ello el Estado deba indemnizarle del valor del terreno sobre el que aquella estaba construida; y que las cargas piadosas para cuyo cumplimiento se entregaron al convento los 1.000 ducados deben seguir la misma suerte que las demás de su clase, ó sea someterse á la Comisión mixta creada con acuerdo de la Santa Sede, la que reclamará del Estado la cantidad que considere indispensable, pudiendo entonces el interesado usar de su derecho, no para pedir la devolución del capital, sino para que se celebren los sufragios en la forma que consideren en armonía con la voluntad de la fundadora:

Que contra la anterior Real orden presentó el Licenciado Casanueva la demanda de que queda hecha mención al ingreso de este dictamen, pidiendo á la Sala que se sirva admitirla y revocar en su día dicha resolución ministerial, apoyando tal pretensión, en cuanto al primero de aquellos extremos, en que «cuando en la interpretación de los contratos desconoce el Gobierno el derecho de algún particular procede la vía contenciosa, y en el caso presente está es lo que ha acontecido, pues no es la propiedad que en la capilla pertenece á D. Alfredo Ciria lo que parece que desconoce el Gobierno, sino que lo que hace es violentar el sentido natural de las palabras para dar á dicha propiedad un carácter desconocido en el derecho; y por lo que hace á la escritura de 22 de Agosto de 1652, es, si cabe, más incontrovertible que la cuestión; es contencioso-administrativa.»

Que recibido en 23 de Agosto del corriente año el expediente gubernativo que motivó la Real orden recurrida, la Sección de lo Contencioso de este Consejo, al que en virtud de lo preceptuado en el Decreto de 20 de Enero de 1875 se remitieron estas diligencias, acordó que pasasen al Fiscal de S. M., quien pidió á la Sala en 26 de Octubre último que se consulte la improcedencia de la vía contencioso-administrativa para la demanda de que se trata, fundándose en que la acción intentada tiene un carácter puramente civil, y en que la Autoridad eclesiástica es la única competente para solicitar la entrega del capital para levantamiento de cargas piadosas,

con arreglo á la legislación que rige en la materia:

Que por otra providencia de 29 del citado mes la misma Sección mandó poner el escrito fiscal de manifiesto á la parte demandante, como así se efectuó, señalándose despues para la vista la audiencia pública del día 4 del mes de Diciembre corriente, en la cual tuvo lugar:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, según el cual «corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes á ella.»

Visto el art. 15 de la Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda de 25 de Junio de 1870, que prescribe: «También corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arriendos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren se ventilarán ante las corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes correspondan.»

Visto el art. 39 del Concordato celebrado con la Santa Sede de 17 de Octubre de 1851, según el cual «el Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos: Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravamen. El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubiesen vendido por el Estado libres de esta obligación.»

Visto el art. 11 del Convenio publicado como Ley en 4 de Abril de 1860, que prescribe: «El Gobierno de S. M., confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de común acuerdo se convenga por razón de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guardé la

posible proporción con las mismas cargas. También se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo. Se instruirá una Comisión mixta con el carácter de consultiva, que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razón de ellas ha de satisfacer el Estado.»

Considerando que por la presente demanda, invocando títulos de propiedad y de dominio independientes de leyes y prescripciones administrativas, y muy anteriores á la incautación por el Estado de la iglesia y convento de Santo Domingo de esta Corte, en que se hallaba enclavada la capilla de la Adoración de los Santos Reyes, se ejercita una acción reivindicatoria de derecho puramente civil, tanto en lo que se refiere á la indemnización del valor de aquella, cuanto en lo que hace relación al reintegro de los efectos que la constituían, y que por ellos se discute una cuestión que, con arreglo á las dos primeras prescripciones que anteceden, es de la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, únicos que pueden apreciar el verdadero valor legal que los documentos con que se apoya la reclamación decidida:

Considerando, por consecuencia, que la Administración al dictar la Real orden contra la cual se recurre no ha podido tener otro objeto que el de dejar conclusa y cerrar toda discusión en la vía gubernativa respecto de los dos extremos indicados, quedando expedito al interesado el recurso de acudir á sostener sus derechos donde corresponda:

Considerando, en cuanto á las cargas, que declarado en los dos últimos vistos de derecho preinsertos el modo de cumplir, compensar y conmutar las de su clase en casos como el presente, carece el recurrente de personalidad para pretender el pago de los 1.000 ducados que Doña Luisa Ortiz entregó al convento de Santo Domingo por escritura de 22 de Agosto de 1852, comprometiéndose este al cumplimiento de determinadas obligaciones piadosas; pretensión que tan sólo podría corresponder á la Autoridad eclesiástica, como parte que fué en el concierto celebrado entre las dos potestades; y

Considerando, por lo expuesto, que no está llamado á conocer y proponer resolución el Consejo de Estado respecto de las cuestiones y puntos de hecho y de derecho alegados por el demandante;

La Sala entiende que se debe declarar improcedente la vía contencioso-administrativa para la demanda interpuesta á nombre de D. Pedro Arbeleche, como tutor y curador de D. Alfredo Ciria y Arbeleche, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Abril de 1871.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo que mejor estime »

Y conformándose S. M. con el prein-

serto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1875.—Salaverría. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Acordado por el Tribunal de oposiciones para ingreso en el cuerpo de empleados de Aduanas destinadas las 300 pesetas recaudadas por derechos de exámen en los ejercicios verificados últimamente á un objeto benéfico, cual es el pago de matrículas ó ayuda de grados á los alumnos que sin ninguna nota de suspenso sean dignos de esta gracia, no sólo por su falta de recursos, sino también, y más señaladamente, por su aplicación y aprovechamiento á juicio del Claustro de Profesores de la Universidad Central, según manifiesta V. I. á este Ministerio en comunicación de 12 del actual; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido á bien hacer presente á V. I. que se den las gracias á los individuos que compusieron el referido Tribunal por la inteligencia y acierto con que han desempeñado su cargo, y por su generoso desprendimiento y laudable fin á que han destinado la indicada suma de 300 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1876.—Salaverría. Sr. Director general de Aduanas. (G. del 25 de Enero.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre transmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos después de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habría ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino también para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieron las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condicion de improrogable.

Como antes de que ese período de tiempo trascurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripción legal, alegando

al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas de la ley no los sometía al impuesto, que de la obligación posterior de inscribir durante el año de 1873 las libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exención á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavía no inscritas, lo fuesen en un período determinado.

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Después de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretension de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la ley de 6 de Agosto no les dispensó en él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no menos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrierran.

Pero tampoco sería equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripción de las herencias directas anteriores, todavía no inscritas, hizo de peor condicion á los interesados en ellas que á todos los demás por los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, después de tiempo trascurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda inscripción gratuita de las herencias directas y algunas á tras transmisiones de domicilio ocurridas en el período de exención anterior o Enero de 1875.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.— Señor.—A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverría:

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exención determinó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el

apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exención siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda. Pedro Salaverría.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Joaquin Olmedilla y Puig de 12 ejemplares de *Breves noticias biográficas del Excelentísimo Sr. D. Quintin Chiarlone*, escritas por el mismo; D. Juan Tubert de 30 de su *Programa de ortografía castellana*; D. Benigno Villalba de 12 del *Guia del guarda rural, o método de fomentar y garantizar los productos de la tierra*, de que es autor; D. Jesús Muruais Rodríguez de 10 de *Cuentos soporíferos*, por el mismo, y D. Mauricio Garran de 50 de su *Tratado de la formacion de los proyectos de carreteras* (segundo donativo); disponiendo que, al propio tiempo que se hacen públicos estos donativos por medio de la Gaceta, se den las gracias á los interesados por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1876.—C. Torero.

Sr. Director general de Instrucción pública.

G. del 22 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL.

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

D. José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad Jefe de la expresada seccion.

Hago saber que Don Julian Bueno Rojas, vecino de Reinos, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de San Blas, de

mineral cobre y otros, al sitio que llaman rio Churron, término del lugar de San Martín de Quevedo, Ayuntamiento de Mollado; que linda al N. carretera que sube á los Llanos, al E. terreno comun denominado las Tasugueras, al S. terreno comun titulado los Costaraos, y al O. prados de varios particulares y rio Leon.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida una calicata vieja que se halla en el sitio del rio Churron al N. O.; desde él se medirán al N. O. 300 metros; al S. 100 metros; al S. O. 300 metros y al N. 100 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 4 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander Febrero 5 de 1876.

—José Calderon y Cubas.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA D SANTANDER

Circular.

Debiendo practicarse la liquidacion con el Banco de España por la recaudacion de contribuciones desde el año económico de 1868-69 hasta fin del de 1874 á 75, es indispensable que los Ayuntamientos á cuyo cargo esté la cobranza de aquellas, hagan efectivos los descubiertos que existan por años anteriores; á efecto y para el mejor cumplimiento de este servicio he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos observarán y cumplirán con lo estipulado en la base 8.ª del convenio entre el Gobierno de S. M. y el Banco de España.

2.ª Siendo aquellos el ente moral para la responsabilidad que siempre subsiste en el cumplimiento de dicha base 8.ª, no puede ni debe pretestarse la renovacion ó sustitucion de los concejales para eludir aquella y por lo tanto al entrar un Ayuntamiento tomará cuentas al sa-

liente respecto al estado de la recaudacion, que nunca ni por nada puede paralizarse.

3.^a La realizacion de los descubiertos por los mismos, se harán usando de todos los medios prescritos por las Instrucciones vigentes y mas especialmente en la de 3 de Diciembre de 1869, que no da lugar á interpretaciones ni dudas.

Esta Administracion espera del celo de los señores Alcaldes, el puntual y exacto cumplimiento de estas disposiciones, por el interés que deben tener en allegar recursos al Tesoro, de cuya administracion en sus distritos municipales son los inmediatos responsables, y espera de su eficacia, no se verá obligada á adoptar medidas que repugnan al buen criterio y que favorecerian poco al buen nombre de los Ayuntamientos.

Santander Febrero 8 de 1876.
—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

Habiendo sufrido estravió la carta de pago por el concepto de préstamos y fondos recibidos expedida por la seccion de Caja de esta oficina de mi cargo en 30 de Diciembre último, á favor de D. Manuel Estebe, habilitado del primer batallon del regimiento de Albuera, número 26, por la cantidad de 5.000 pesetas procedentes de un libramiento de guerra señalado con el número 3.096, expedido por la Intendencia militar de Búrgos en 24 de Agosto del año próximo pasado, se anuncia en este periódico oficial por término de 30 dias, pasados los cuales se declarará nula y de niugun valor ni efecto dicha carta de préstamo y se procederá desde luego á expedir en su equivalencia la correspondiente certificacion de haber tenido efecto el ingreso á que la misma se refiere.

Santander Febrero 8 de 1876.
—José Ruiz Mora.

Se halla vacante el cargo de estanquero de la villa de San Vicente de la Barquera, dependiente de la Administracion subalterna del mismo punto.

Lo que se hace saber por me-

dio de este Boletin oficial para que los que se consideren aptos para su desempeño, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica dentro del término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando á ellas los documentos originales que justifiquen sus servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.^o y otra en el comun; en la inteligencia de que con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, serán preferidos para obtenerlos en primer término los inutilizados en accion de guerra y viudas y huérfanos de los muertos en campaña, y en segundo los licenciados de ejército.

Santander Febrero 8 de 1876.
—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

Anuncio.

Habiendo sufrido estravió una carta de pago de depósito necesario en metálico expedida por la Caja sucursal de esta provincia en 15 de Noviembre de 1870 á favor de D. Pedro Lopez, con los números 512 del diario de entrada y 191 del registro de inscripcion, importante 125 pesetas, se hace público por medio de este periódico oficial; debiendo advertirse que trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero, se devolverá el depósito al interesado, quedando libre la Caja de ulterior responsabilidad.

Santander Febrero 8 de 1876.
—José Ruiz Mora.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Udías.

En los dias 20 y 21 del actual, por la Junta local de primera enseñanza se han verificado los exámenes generales en las Escuelas que están á cargo de los profesores D. Francisco Garcia y Doña Brigida Carceller.

Ayer tuvo lugar la distribucion de varios premios consistentes en libros, medallas y estampas adecuadas á la instrucion.

Los resultados de dichos actos merecen toda clase de consideracion y elogio que tengo el honor de participar á V. S. para

que llegue al conocimiento de la Junta provincial que V. S. dignamente preside.

Francisco Rufino Gutierrez.

Anuncios particulares.

ADVERTENCIA.

La Administracion del Boletin Oficial ha girado á cargo de los Sres. Alcaldes el importe de los anuncios, impresiones etc., que tienen en descubierto con esta Empresa hasta fin de Diciembre.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 16 de Enero el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

POTOSÍ.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 2.000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BORDEUAX,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucia, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, segun categoría.

Entrepuesto, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantias y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursa en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.^o

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envie sellos.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Ceruba (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía 11.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.